

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: EMELINA SANCHEZ.
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
 RADICADO: 73001-33-33-009-2015-00317-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –
 SISTEMA ORAL**

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EMELINA SANCHEZ
EJECUTADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN	73001-33-33-009-2015-00317-00

ASUNTO

La señora Emelina Sánchez, actuando por intermedio de apoderado, promueve ante este Despacho medio de control ejecutivo, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por los intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 16 de marzo de 2009 emitida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 15 de marzo de 2011, ejecutoriada el 30 de marzo del mismo año.

Así las cosas, el despacho entrará a decidir si es procedente librar o negar mandamiento de pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del art. 422 del C.G.P., se establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la

jurisprudencia¹ que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.²

Así las cosas tenemos que mediante sentencia del 16 de marzo de 2009, proferida por este despacho judicial (fls. 3 al 11) se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. “Cajanal” entre otras a, “*SEXTO.- A este fallo désele cumplimiento en los términos de los art. 176 y 177 del CCA, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.*”

El anterior pronunciamiento judicial fue Confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 15 de marzo de 2011 (fls. 13 a 29), decisión que quedo debidamente ejecutoriada el 30 de marzo 2011 (fl. 31 anverso).

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, CAJANAL E.I.C.E. – En Liquidación emitió la resolución UGM 015682 del 28 de octubre de 2011, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el 13 de julio de 2009, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MORENO HERRERA EUSEBIO, ya identificado (a), elevando la cuantía de \$401.807 (CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1997, con efectos fiscales a partir del 5 de agosto de 2000 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)” (negrilla y subraya fuera del texto).

Dicho acto administrativo, fue notificado al apoderado de la accionante el 09 de diciembre de 2011.

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

² Sentencia del 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la ejecutante Emelina Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16.703.139) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado NOVENO Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de marzo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 30 de marzo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nomina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Así las cosas, tenemos que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno del retroactivo pensional.

En consecuencia el despacho entrará a determinar si le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP asumir la obligación que se ejecuta, a sabiendas que el pago de los intereses quedó a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Para resolver se tiene que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después tenemos que CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades³, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013⁴.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media

³ Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013.

⁴ Resolución No. 4911 de 2013

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMELINA SANCHEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
RADICADO: 73001-33-33-009-2015-00317-00

del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De la misma manera tenemos que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 Modifico el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de

reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, **de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1° del presente artículo.**

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1° del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (negrilla y subraya fuera del texto).

Así mismo en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

“Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionario o sucesora.

Ahora bien, procediendo con el estudio correspondiente del *Sub judice* tenemos que la entidad – Cajanal EICE en Liquidación mediante resolución UGM 015682 del 28 de octubre de 2011, resolvió reconocer el retroactivo pensional disponiendo que el pago estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y ordenando que el pago de los intereses estaría a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, además que el área de nomina realizaría las operaciones pertinentes.

Así las cosas, acompaña la presente demanda ejecutiva, respuesta a derecho de petición, proferida por la UGPP, que data de 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se indica al petente que “*el pago de intereses, por tratarse de créditos de naturaleza diferente a asuntos prestacionales y/o misionales, y por ello se debe adelantar el trámite ante CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN...*”; resaltándose además que como lo indica la entidad, en dicha respuesta el pago del respectivo retroactivo pensional fue realizado en octubre de 2012, anexándose liquidación detallada de tal pago.

Bajo las anteriores precisiones, se encuentra sentado en el expediente que la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo para ejecución, fue proferida en primera instancia, el 16 de marzo de 2009; posteriormente en segunda instancia fue confirmada mediante fallo de 15 de marzo de 2011, cobrando ejecutoria el día 30 de marzo de aquella anualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, señala el art. 177 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época en que se dicta y cobra ejecutoria la decisión de esta Jurisdicción:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación

exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De manera que ponderándose en las presentes diligencias, la senda normativa así decantada, se encuentra establecido que la sentencia dictada a favor de la accionante, cobro ejecutoria el 30 de marzo de 2011, y al realizar la correspondiente contabilización se tiene de los 6 meses de que trata la norma, finiquitaron el 30 de septiembre de 2011; entre tanto la resolución que dispuso el acatamiento de la decisión judicial, indica textualmente “que el solicitante mediante apoderado y en escrito de fecha 04 de agosto de 2011, requiere se de cumplimiento a un fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”.

En consecuencia examinadas las diligencias se acredita que la parte ejecutante adelantó reclamación o petición respectiva de cumplimiento en los precisos términos de las normas arriba citadas, y por tal motivo, este Despacho habrá de librar mandamiento de pago correspondiente, teniendo en cuenta que la decisión judicial quedo debidamente ejecutoriada el 30 de marzo de 2011 y hasta 30 de septiembre de 2012, habida consideración de que según lo certifica la UGPP, el pago de las sumas adeudadas se hizo efectivo en inclusión en nomina del mes de octubre de 2012 (Fl. 40-43).

En cuanto a la pretensión de actualización de las sumas correspondientes, el despacho negara la misma, toda vez que la jurisprudencia de las altas cortes⁵ ha coincidido en manifestar sobre la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Y respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Emelina Sánchez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 16 de marzo de 2009 y 15 de marzo de 2011, proferidas por este despacho judicial y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, por la siguiente suma:

- Por la suma total que debe reconocerse a título de intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las demás pretensiones conforme a lo expuesto.

⁵ C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMELINA SANCHEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
RADICADO: 73001-33-33-009-2015-00317-00

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGPP, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado al ejecutante.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de sesenta mil pesos (60.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6601-003513-8 Banco Agrario de ésta Ciudad, de la cual es titular ésta Dependencia Judicial, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con tarjeta profesional No.41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>117</u> de hoy <u>05 OCT 2015</u> siendo las 8:00 a.m.  ERIKA ANDREA ORTIZ LOANZA Secretaria
--